

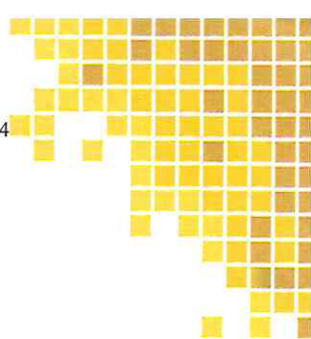
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

REGLAMENTO PROFESORAL (Acuerdo No. 005 de mayo 21 de 2014)

[Contiene las reformas efectuadas por el Consejo Superior de la Universidad Santiago de Cali, mediante Acuerdos CS-04 del 29 de abril de 2015, CS-18 del 30 de noviembre de 2016, CS-01 del 01 de marzo de 2017 y CS-004 del 20 de marzo de 2019].

1





**CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
ACUERDO No 005 de 2014
(Mayo 21 de 2014)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PROFESORAL DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y SE DEROGA EL ACUERDO 001 DE JUNIO 15 DE 1981 Y SUS MODIFICACIONES “

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Artículo 28 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, y el Estatuto General de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento Profesor es el marco regulador universitario que establece las normas entre la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y sus profesores, bajo los principios inspirados en la democracia, la paz, el respeto por los derechos humanos y libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación y extensión.

Que la Corporación Universidad Santiago de Cali requiere de un colectivo profesoral, organizado y orientado por un Reglamento que normatice las relaciones institucionales entre ella y sus profesores.

Que es deber de nuestra Institución cumplir con el ordenamiento jurídico del Estado colombiano.

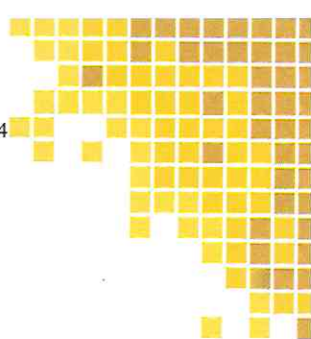
Que el Reglamento Profesor debe responder al contexto actual de la Corporación Universidad Santiago de Cali.

Que el Reglamento Profesor Universitario establece un tratamiento equitativo y justo que contribuye a valorar y estimular la calidad del desempeño académico, dentro de lo legalmente establecido.

Que el marco estatutario prevé el contenido mínimo del Reglamento Profesor Universitario integrado por: Régimen de Vinculación, Promoción, Escalafón, Retiro y demás situaciones administrativas, como: Derechos, Obligaciones, Inhabilidades, Incompatibilidades, Distinciones, Estímulos, Sanciones y el establecimiento de un sistema de evaluación del desempeño del profesor universitario.

Que por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior Universitario,

ACUERDA:



ARTÍCULO 1º. Expedir y adoptar el Reglamento Profesor de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 2º. REGLAMENTO PROFESORAL, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Reglamento Profesor Universitario es el conjunto de principios, normas y reglas que rigen las relaciones entre la universidad y sus profesores, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, las leyes que regulan las actividades laborales y educativas y el Estatuto General de la Corporación Universidad Santiago de Cali.

El presente reglamento se aplicará a los profesores de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y serán sujetos disciplinables por las faltas descritas en el mismo. Las conductas no enlistadas en este reglamento serán investigadas de conformidad con el contrato y la legislación laboral.

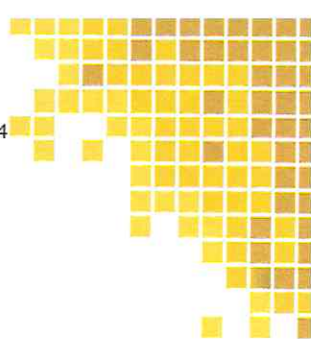
ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS. El presente reglamento define los siguientes objetivos:

- Regular la actividad del profesorado: formación, investigación, extensión y las condiciones de selección, ingreso, promoción, escalafonamiento, permanencia, evaluación, remoción y retiro.
- Establecer los derechos, los deberes, las obligaciones y el régimen disciplinario de los profesores.
- Garantizar la estabilidad del profesor, en concordancia con los términos en que la defina el presente reglamento.
- Promover el mejoramiento de los profesores de la Universidad, mediante políticas de formación y apoyo a la investigación, orientados a favorecer la calidad académica de la institución y de estos.
- Establecer criterios que evalúen y estimulen la producción intelectual, investigativa y de proyección social.

CAPÍTULO II DE LA DEFINICIÓN, FUNCIÓN, DEBERES Y DERECHOS DEL PROFESOR

ARTÍCULO 4º. DE LA DEFINICIÓN DE PROFESOR. Toda persona contratada por la Corporación Universidad Santiago de Cali, para desempeñar actividades de docencia, investigación, extensión y/o gestión académica administrativa, tanto en pregrado como postgrado, en cualquiera de las modalidades que se definen en este Reglamento.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-01 del 01 de marzo de 2017.



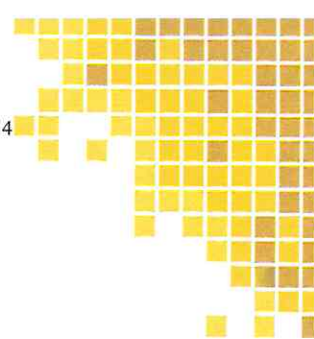
ARTÍCULO 5°. FUNCIONES.- Son funciones propias del profesorado, de conformidad con su modalidad contractual: la formación, la investigación, la extensión y/o lo académico administrativo. En desarrollo de estas funciones, los profesores deberán cumplir, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Ejecutar tareas académicas y administrativas propias del proceso de enseñanza aprendizaje.
- b) Brindar asesoría académica y acompañamiento a los estudiantes.
- c) Asesorar a los estudiantes en práctica.
- d) Participar en la preparación, gestión, ejecución, evaluación y divulgación de proyectos de investigación.
- e) Asesorar, dirigir y evaluar trabajos de grado.
- f) Intervenir en programas de extensión.
- g) Participar en grupos, comunidades académicas y científicas.
- h) Hacer parte en actividades de auto evaluación y acreditación de los programas académicos.
- i) Concurrir en actividades de administración educativa.
- j) Participar en programas de actualización, capacitación y educación continuada.
- k) Participar en programas de asesoría y consultorías.

ARTÍCULO 6°. SON DEBERES DEL PROFESOR:

- a) Cumplir con las obligaciones emanadas de la Constitución Política, la Ley, las normas del Estatuto General de la Universidad, las del presente Reglamento y demás disposiciones de la Universidad Santiago de Cali.
- b) Desarrollar acciones e iniciativas tendientes a crear una cultura académica en los miembros de la comunidad.
- c) Observar un comportamiento ético y de responsabilidad profesional, mediante el cumplimiento de las labores asignadas bajo la vinculación contractual.
- d) Observar las normas inherentes a su profesión y a su condición de profesor.
- e) Elaborar, presentar, actualizar, desarrollar los programas y materiales didácticos de los cursos a su cargo de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad académica respectiva.
- f) Evaluar con justicia y equidad el proceso académico en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el particular.
- g) Favorecer el espíritu de la formación integral de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional de la Universidad.
- h) Concurrir puntualmente a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la institución, en óptimas condiciones de calidad.
- i) Preparar sus actividades académicas, de formación, investigación y/o extensión en armonía con los principios formulados en el Proyecto Educativo Institucional.



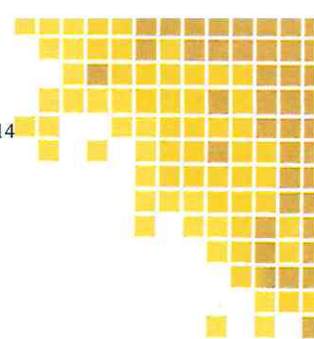


- j) Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades universitarias de conformidad con el Estatuto General de la Universidad, cumpliendo con las tareas que le sean asignadas de acuerdo con el tipo de contratación laboral.
- k) Dar tratamiento respetuoso a los miembros de la comunidad universitaria.
- l) Ejercer la actividad académica con idoneidad y respeto por las diferentes formas de pensamiento, por la diversidad étnica, de género, de credo, opción sexual e ideología política.
- m) Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, equipos, materiales y bienes confiados a su guarda y administración.
- n) Firmar el respectivo contrato laboral como profesor.
- o) Entregar o digitar, según sea el caso, las notas en las fechas programadas y bajo las indicaciones dadas por la Universidad, devolviendo todas y cada una de las evaluaciones escritas y/o los trabajos realizados por los estudiantes, dentro de los términos reglamentarios.

ARTICULO 7°. DERECHOS DEL PROFESOR:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que emanen de la Constitución, la ley, el Estatuto General de la Universidad y el presente Reglamento.
- b) Ser beneficiario de programas de bienestar, formación profesoral, actualización y perfeccionamiento académico, de acuerdo con los planes que adopte la institución.
- c) Recibir tratamiento respetuoso por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Obtener comisiones, períodos sabáticos, licencias, pasantías y permisos de conformidad con el presente reglamento.
- e) Elegir y ser elegido para las posiciones que le correspondan como profesor en cargos directivos y organismos de cogobierno.
- f) Tener acceso a una información oportuna y completa sobre políticas, decisiones y reglamentos expedidos por la Universidad, en relación con su quehacer profesoral.
- g) Ejercer la formación de acuerdo con los principios formulados en el Proyecto Educativo Institucional.
- h) Que se le garantice la libertad de asociación con fines culturales, científicos, profesionales o gremiales.
- i) Acceder a la formación, a la utilización de espacios y recursos tecnológicos, necesarios para el quehacer educativo.
- j) Ser evaluado a través de un proceso institucional, público, formativo y conocer los resultados de las evaluaciones.
- k) Disfrutar de la estabilidad laboral según el presente Reglamento.
- l) Ser incluido y promocionado en el Escalafón, previo cumplimiento de los requisitos para tal efecto.
- m) Acceder al debido proceso cuando esté en curso una investigación disciplinaria.
- n) A que le sea reconocida y respetada su propiedad intelectual.
- o) A que le sean garantizados los medios adecuados y oportunos para la producción y publicación de material académico, intelectual o investigativo,





previa aprobación de la Dirección General de Investigaciones y/o Departamento de Publicaciones.

- p) Participar de las convocatorias internas para proveer vacantes en formación en cualquier modalidad de vinculación.
- q) Participar previa invitación en todos los actos y ceremonias que organice la Universidad.

PARÁGRAFO: En la escogencia del profesorado y en igualdad de condiciones de los candidatos, tendrá prioridad aquel que haya obtenido títulos o experiencia como profesor en la Universidad Santiago de Cali.

CAPÍTULO III DE LA VINCULACIÓN DE LOS PROFESORES Y LAS MODALIDADES

ARTÍCULO 8°. VINCULACIÓN. Para ser vinculado como profesor de la Universidad Santiago de Cali en cualquier modalidad se requiere: tener título profesional universitario y de postgrado. Cuando el título sea otorgado por una Universidad extranjera, deberá ser convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

PARÁGRAFO 1°. A partir de la vigencia del presente reglamento para quien por primera vez vaya a ser vinculado como profesor de la Universidad Santiago de Cali en cualquier modalidad se requiere: tener título profesional universitario y maestría o doctorado. Cuando el título sea otorgado por una Universidad extranjera, deberá ser convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la legislación vigente.

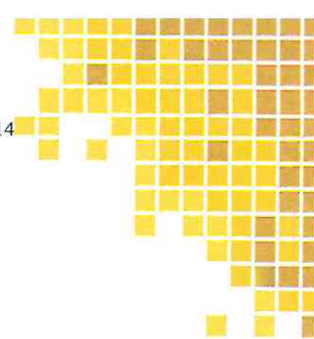
PARÁGRAFO 2°. En circunstancias excepcionales reglamentadas por el Consejo Académico como por ejemplo programas técnico profesional y tecnológico o personas con demostrada y certificada trayectoria profesional y académica, se podrán vincular a profesores sin el cumplimiento del requisito de maestría, pero deberá comprometerse en un lapso de cuatro años a obtener dicho título.

PARÁGRAFO 3°. Al ser vinculado como profesor de la Universidad, deberá participar y aprobar los niveles de formación pedagógica definidas por ésta. Se exceptúan de este deber, quienes certifiquen formación profesoral.

ARTÍCULO 9°. El profesor de la Corporación Universidad Santiago de Cali, podrá ser contratado a término fijo, indefinido, por obra y/o labor determinada, dentro del marco legal en las siguientes modalidades académicas: Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Hora Cátedra.

PARÁGRAFO 1°. Un profesor vinculado bajo la modalidad de Tiempo Completo o de Dedicación Exclusiva, no puede suscribir contratos bajo las mismas condiciones establecidas por la Universidad, interna o externamente.





PARÁGRAFO 2°. Un profesor de la Corporación Universidad Santiago de Cali, solo podrá estar vinculado por esta bajo una modalidad de contratación.

PARÁGRAFO 3°. Los profesores de Dedicación Exclusiva no podrán tener otro tipo de contratación laboral ni interna o externamente.

ARTÍCULO 10°. El profesor vinculado bajo la modalidad Dedicación Exclusiva, deberá desarrollar por un tiempo de cuarenta (40) horas a la semana actividades de formación, extensión, investigación y/o actividades académico-administrativas, que se le asignen en pregrado y/o posgrado autorizadas mediante reglamentación que para este fin expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 11°. El profesor vinculado bajo la modalidad de Tiempo Completo, deberá desarrollar durante treinta (30) horas semanales, actividades de formación, extensión, investigación y/o actividades académico-administrativas, que se le asignen en pregrado y/o posgrado autorizadas mediante reglamentación que para este fin expida el Consejo Académico.

PARÁGRAFO. Los profesores vinculados bajo la modalidad de tiempo completo podrán contratar hasta 10 horas semanales internas o externamente, luego de cumplir la totalidad de sus horas reglamentarias.

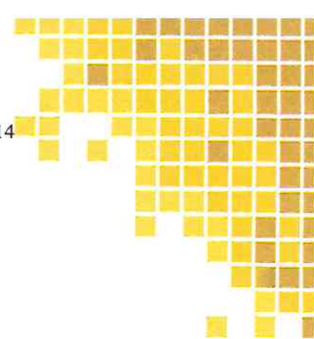
ARTÍCULO 12°. El profesor vinculado bajo la modalidad de Medio Tiempo, deberá desarrollar por un tiempo de veinte (20) horas a la semana actividades de formación, extensión, investigación y/o actividades académico-administrativas, que se le asignen en pregrado y/o posgrado autorizadas mediante reglamentación que para este fin expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 13°. El profesor vinculado bajo la modalidad de Hora Cátedra, podrá desarrollar por un tiempo no superior a diecinueve (19) horas a la semana, claramente discriminadas para actividades de formación, extensión, investigación y/o actividades académico-administrativas, que se le asignen en pregrado y/o posgrado autorizadas mediante reglamentación que para este fin expida el Consejo Académico.

ARTÍCULO 14°. El profesor de la Universidad Santiago de Cali, vinculado en las modalidades de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Hora Cátedra, estará amparado por el régimen del Escalafón previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15°. Los Directivos y administrativos de la Universidad, además de las funciones propias de su cargo, podrán desempeñarse como profesores dictando hasta seis (6) horas semanales, las cuales no serán remuneradas por fuera del contrato ya establecido. Dicha actividad académica será realizada y, también, bajo esta condición, podrán acceder al escalafón y la evaluación de su ejercicio profesoral.





ARTÍCULO 16°. Los profesores nombrados en cargos directivos, una vez culmine dicho contrato, retornarán a su actividad profesoral, respetándosele la categoría que traían al momento de su nombramiento.

ARTICULO 17°. Las horas asignadas a prácticas en la Facultad de Salud podrán coincidir con las modalidades de contratación señaladas en el Artículo 9 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 18°. CONVOCATORIA. La selección y provisión de cargos de profesores en las Modalidades de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Hora Cátedra se hará por concurso de méritos. El concurso de méritos es un proceso abierto a todos los profesionales y serán aceptados en éste, quienes mediante comunicación escrita manifiesten su voluntad de participar y cumplan con los requisitos mencionados en la convocatoria motivo del concurso.

PARÁGRAFO 1°. La convocatoria del concurso de méritos será realizada por la Vicerrectoría, a solicitud justificada de los Decanos, previa aprobación del Comité de Rectoría.

PARÁGRAFO 2°. Los cargos de profesores en las modalidades de Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo serán convocados por concurso interno en primera instancia. En caso que la vacancia no sea suplida, se hará convocatoria externa, agotada esta instancia de no suplirse la plaza, se efectuará el nombramiento de manera directa por la Universidad por un tiempo determinado no superior a un año, previa solicitud de las decanaturas.

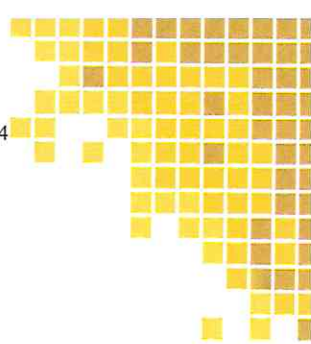
PARÁGRAFO 3°.- En el caso de los profesores hora cátedra su vinculación podrá hacerse por concurso de méritos o de manera directa, previo cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia que se exigen a todo profesor nuevo en la Universidad Santiago de Cali.

ARTÍCULO 19°.- SELECCIÓN. La selección de los profesores se hará conforme a los resultados del proceso seguido en cada caso:

a.- Para los casos de docente que ingresan por concurso de méritos, el comité de Selección remite los nombres de las personas seleccionadas al respectivo Decano para que los avale en su Consejo de Facultad y presenten al Consejo Académico para la aprobación.

b.- En el caso de los docentes hora cátedra, la selección la hace el Comité de Evaluación de Facultad y son avalados por el Consejo de Facultad para su aprobación ante el Consejo Académico.





ARTÍCULO 20°. CONTRATACIÓN. Cumplido el proceso de selección, el Consejo Académico enviará al Departamento de Gestión Humana, el nombramiento y documentación exigida en las condiciones de admisión consagradas en el Reglamento Interno de Trabajo, para que se lleven a cabo los procedimientos de valoración, evaluación y contratación, establecidos por la institución y por el presente reglamento.

CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 21°. DEFINICIÓN DE ESCALAFÓN. El escalafón es el conjunto ordenado de categorías que se establecen para clasificar e incentivar laboral y profesionalmente a los profesores de la corporación. Serán criterios para vincularse, permanecer y ascender en el escalafón: su formación académica, su experiencia profesional, su experiencia profesoral, su experiencia investigativa aplicada y/o formativa, su proyección social, su producción intelectual y su idoneidad ética, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 22°. El ingreso del profesor al escalafón se inicia desde el momento de la vinculación en cualquiera de las modalidades establecidas en el presente reglamento y se dará previo cumplimiento de los requisitos estipulados para cada categoría en la cual se ubicará.

ARTÍCULO 23°. CATEGORÍAS. El escalafón profesoral comprende las siguientes categorías:

- a) Asistente.
- b) Asociado.
- c) Titular.

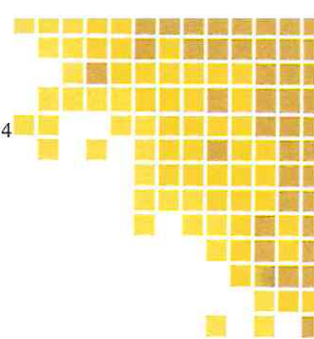
PARÁGRAFO. Para las anteriores categorías se establecen los siguientes rangos de puntuación:

CATEGORÍA	PUNTUACIÓN
Asistente	De 72 a 169
Asociado	De 170 a 259
Titular	De 260 en adelante

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 24°. UBICACIÓN EN LAS CATEGORÍAS. Para establecer la categoría de los profesores se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Productos de generación de nuevo conocimiento.



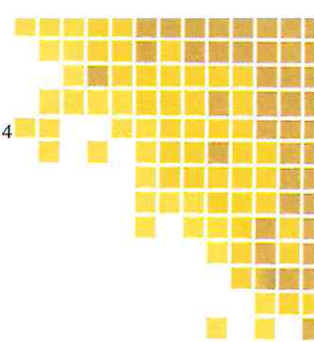
- b. Productos de desarrollo tecnológico e innovación.
- c. Productos de apropiación social del conocimiento.
- d. Formación de recurso humano.
- e. Formación académica correspondiente a títulos profesionales y posgrados obtenidos por el docente.
- f. Experiencia calificada en el área de formación del docente, en la actividad docente a nivel universitario y en investigación.
- g. Proficiencia en idioma extranjero.
- h. Valoración del Compromiso e interés institucional.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 25°. PUNTAJE POR PRODUCCIÓN INTELECTUAL E INVESTIGATIVA. La productividad intelectual se calificará por el Comité de Escalafón según los siguientes literales, teniendo en cuenta que la publicación y/o divulgación de los trabajos no supere los cinco (5) años de vigencia para cada medición en el escalafón para los cambios de categoría. Para el ingreso al escalafón se calificará toda la productividad de la hoja de vida del docente, sin ningún tipo de restricción de tiempo.

Tipo	Puntaje
Patente obtenida con filiación institucional	30
Artículos publicados en revista ISI o SCOPUS Q1	20
Artículos publicados en revista ISI o SCOPUS Q2.	15
Artículos publicados en revista ISI O SCOPUS Q3	10
Artículos publicados en revista ISI O SCOPUS Q4	6
Artículos publicados en revistas que se encuentren en dos o más bases de datos bibliográficas con comité científico de selección definidos por Colciencias.	4
Libro A1.	10
Libro A, B.	5
Capítulo de libro.	5
Variedad vegetal.	10
Nueva Raza Animal.	20
Obras o productos de investigación creación en artes, arquitectura y	10





diseño.	
Diseño Industrial.	15
Esquema de Circuito integrado.	6
Software con filiación institucional.	10
Planta Piloto.	15
Prototipo Industrial.	10
Spin off y Start up.	10
Consultorías.	5
Contenido multimedia (programas de televisión, video, audio).	5
Contenido virtuales (páginas web, portales, micrositos, aplicativos blogs.)	2
Eventos científicos internacional como ponente.	5
Eventos científicos nacional como ponente	2
Eventos culturales y artísticos	3
Edición de revista o Libro	2
Reconocimientos internacionales.	5
Reconocimientos nacionales.	2
Tutorías de Doctorado finalizadas.	10
Creación de Programa de Doctorado.	15
Tutorías Maestría finalizadas.	5
Tutorías Especialización finalizadas.	3
Tutorías Pregrado finalizadas.	2
Estancias posdoctorales.	10

PARÁGRAFO 1°. No podrán asignarse puntos a un mismo trabajo por más de un concepto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando cualquiera de los productos tenga más de un autor, se concederá el puntaje pleno si este número no es superior a tres (3), en caso de que sean cuatro (4) a cinco (5), se aplicará la mitad del puntaje; si el número excede a cinco (5) se aplicará un tercio del puntaje.

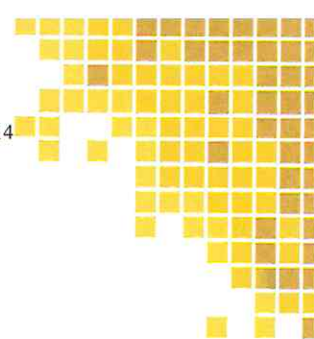
PARÁGRAFO 3°. Los productos serán reconocidos de acuerdo con los criterios establecidos por Colciencias en su modelo de medición vigente definido para los grupos de investigación.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 26°. *Eliminado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.*

ARTÍCULO 27°. *Eliminado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.*





ARTÍCULO 28°. PUNTAJE POR FORMACIÓN ACADÉMICA. La puntuación por títulos universitarios se asigna de la siguiente manera:

Los títulos de posgrado:

- a) Por título de Especialización se asignan treinta (30) puntos.
- b) Por el título de Maestría se asignan sesenta (60) puntos.
- c) Por el título de Doctorado se asignan ochenta (80) puntos.

PARÁGRAFO 1°. Se reconocerá hasta dos títulos por nivel académico, teniendo en cuenta que el segundo título tendrá un valor en puntos correspondiente al 50% del primero. En caso de tener un segundo título de pregrado se otorgarán diez (10) puntos.

PARÁGRAFO 2°. Los títulos de posgrado obtenidos en el exterior deberán ser convalidados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

PARÁGRAFO 3°. Las Especializaciones médico-quirúrgicas tienen una equivalencia a una maestría conforme a lo establecido por la ley vigente.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 29°. PUNTAJE POR EXPERIENCIA CALIFICADA. Se considera experiencia calificada la experticia derivada de:

- a) Cada año de experiencia en investigación en grupos reconocidos por COLCIENCIAS, dos (2) puntos, entendiéndose ésta como aquella derivada de los resultados de la investigación evidenciada y realizada en Grupos reconocidos por COLCIENCIAS u otros grupos de relevantes resultados y visibilizada a través de la plataforma de esta entidad (CvLac y GrupLac).
- b) Cada año de experiencia profesional calificada diferente a la profesoral un (1) punto.
- c) Cada año de experiencia profesoral Universitaria dos (2) puntos.

PARÁGRAFO. La experiencia calificada se cuenta a partir de la obtención del título Universitario.

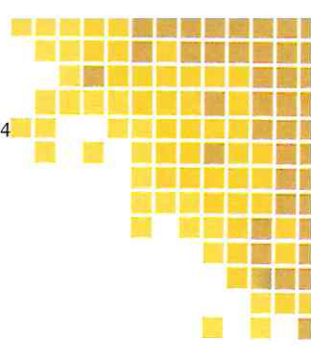
ARTÍCULO 30°. PUNTAJE POR PROFICIENCIA EN UN SEGUNDO IDIOMA. La asignación del puntaje será de hasta veinte (20) puntos, la cual se otorgará de acuerdo a la calificación del examen que acredite su conocimiento según el estándar del marco común europeo.

B1. 5 puntos

B2. 10 puntos

C1. 15 puntos





C2. 20 puntos

PARÁGRAFO. Se reconocerán los certificados de proficiencia con un máximo de cinco (5) años de vigencia.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 31°. *Eliminado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.*

ARTÍCULO 32°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASISTENTE. Para ser Profesor Asistente, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Título de grado y tarjeta o registro profesional vigente en el área respectiva.
- b) Tener el puntaje definido para cada categoría en el artículo 23
- c) Producción intelectual mínima veinticinco (25) puntos según lo definido en el artículo 25.
- d) Acreditar mínimo tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) en experiencia docente universitaria.

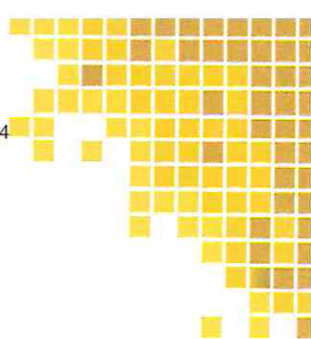
PARÁGRAFO. Los literales anteriores aplican para ascenso y no para el ingreso por primera vez al escalafón”.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 33°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR ASOCIADO. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Título de pregrado y tarjeta o registro profesional vigente en el área respectiva y Maestría.
- b) Tener el puntaje definido para cada categoría en el artículo 23
- c) Producción intelectual mínima de cincuenta (50) puntos.
- e) Formación de talento humano con mínimo de cincuenta (50) puntos según lo definido en el artículo 25.
- d) Acreditar mínimo seis (6) años de experiencia profesional, cinco (5) en experiencia docente universitaria, y dos (2) años de experiencia investigativa.
- e) Permanencia en la categoría asistente durante mínimo cuatro (4) años.
- f) Acreditar una calificación en la evaluación profesoral, no inferior de cuatro (4) puntos o su equivalente en los últimos 2 años.

PARÁGRAFO. Los literales anteriores aplican para ascenso y no para el ingreso por primera vez al escalafón.



Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 34°. REQUISITOS PARA SER PROFESOR TITULAR. Para ser Profesor Titular se requiere:

- a. Título de pregrado y tarjeta o registro profesional vigente en el área respectiva y Maestría.
- b. Producción intelectual mínima de ochenta (80) puntos según lo definido en el artículo 25.
- c. Formación de talento humano con mínimo de Cincuenta (50) puntos.
- d. Acreditar mínimo nueve (9) años de experiencia profesional, ocho (8) en experiencia docente universitaria, y cinco (5) años de experiencia investigativa.
- e. Proficiencia en un segundo idioma.
- f. Permanencia en la categoría asociado durante mínimo cuatro (4) años.
- g. Acreditar una calificación en la evaluación profesoral, no inferior de cuatro (4) puntos o su equivalente.
- h. Tener una evaluación del compromiso institucional con una calificación igual o mayor a 4.5 tanto para el ascenso como para el ingreso al escalafón

PARÁGRAFO 1°. El docente titular podrá perder su categoría de acuerdo con la evaluación que se realizará de sus compromisos, la cual se hará anualmente.

PARÁGRAFO 2°. Los literales anteriores aplican para ascenso y no para el ingreso por primera vez al escalafón”.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

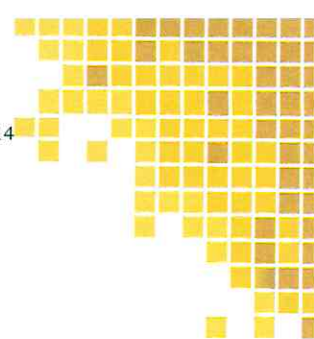
ARTÍCULO 35°. Para el ascenso en el escalafón se requiere demostrar producción intelectual; el cese de esta producción intelectual no podrá ser mayor a tres (3) años.

PARÁGRAFO. El ascenso de una categoría a otra requiere de la permanencia en cada categoría de un término no inferior a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 36°. La Universidad reconocerá un valor diferencial porcentual de incremento salarial entre las categorías; este valor será definido y aprobado por la rectoría.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

CAPÍTULO VI



DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN PROFESORAL

ARTÍCULO 37°. CREACIÓN DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN PROFESORAL. El Consejo Superior, crea y legitima el Comité de Escalafón Profesional como órgano independiente, en lo referente a la admisión, clasificación y ascenso de los profesores de la Universidad Santiago de Cali.

ARTÍCULO 38°. CONFORMACIÓN. El Comité de Escalafón Profesional estará conformado por un profesor de cada Facultad mínimo con maestría y cinco (5) años de experiencia profesoral.

PARÁGRAFO. El Comité podrá invitar, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria, cuando lo considere pertinente para el tratamiento de temas específicos.

ARTÍCULO 39°. Los miembros del Comité de Escalafón Profesional serán designados por los consejos de facultad, entre los docentes consejeros académicos y consejeros de Facultad.

PARÁGRAFO. Cuando entre los representantes profesorales de los Consejos de Facultad y Académico no haya un docente que cumpla los requisitos exigidos en el artículo 41° del Reglamento Profesor, el Consejo de Facultad respectivo podrá designar otro docente de su Facultad que reúna los requisitos exigidos.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-18 del 30 de noviembre de 2016 y el Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

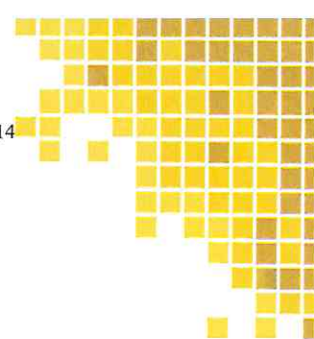
ARTÍCULO 40°. Los miembros del Comité de Escalafón Profesional serán nombrados para un período de dos (2) años, mediante convocatoria pública cerrada que realizará la Vicerrectoría.

PARÁGRAFO. Los miembros del Comité de Escalafón profesoral podrán ser reelegidos para un solo período de manera inmediata.

ARTÍCULO 41°. PERFILES. Para ser miembro del Comité de Escalafón Profesional se requiere:

- a) Un profesional ecuánime, ético, de total compromiso y con un alto sentido de pertenencia institucional.
- b) De nacionalidad colombiana.
- c) Tener como mínimo título académico de maestría y demostrar experiencia profesoral por un tiempo no inferior a cinco años.
- d) Tener una permanencia mínima en la Universidad de tres años como profesor de dedicación exclusiva y/o tiempo completo.
- e) Que no pertenezca a ningún cargo directivo de carácter institucional y/o gremial de la Universidad.
- f) Estar en condiciones de argumentar teóricamente las decisiones propias de su cargo enmarcadas en concepciones éticas.





- g) Estar en condiciones de efectuar actividades de búsqueda, sistematización y análisis de la información requerida para el cumplimiento de su objetivo social.
- h) Ser capaz de analizar e interpretar los resultados de su trabajo, de evaluarlos y someterlos a un mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 42°. FUNCIONES. Los miembros del Comité de Escalafón Profesor, tendrán como funciones las siguientes:

- a) Darse su propia reglamentación.
- b) Elegir el miembro del Comité que asumirá las funciones de secretaría.
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de la Política General de Escalafón profesoral.
- d) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en los artículos que conforman y configuran el capítulo V del Reglamento Profesor.
- e) Proferir el respectivo acto administrativo una vez verificado el pleno cumplimiento de los requisitos.
- f) Notificar al interesado por escrito la decisión respectiva.
- g) Comunicar la decisión a Gestión Humana para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO 1°. Las funciones de la Secretaría serán definidas por el Comité de Escalafón Profesor.

PARÁGRAFO 2°. El reglamento del Comité de Escalafón Profesor debe ser ratificado por el Consejo Académico, quien dispondrá de un tiempo máximo de dos (2) meses para la ratificación.

PARÁGRAFO 3°. El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea necesario para adelantar cabalmente las funciones asignadas.

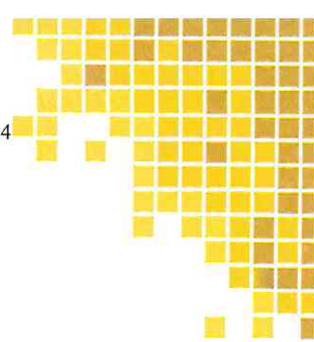
Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-004 del 20 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 43°. PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN Y/O ASCENSO.

- a) El aspirante tramitará la solicitud de incorporación y/o ascenso ante la Secretaría del Comité de Escalafón Profesor.
- b) El Comité de Escalafón Profesor delegará a uno de sus miembros para el respectivo estudio documental.
- c) El Comité de Escalafón Profesor con base en el informe del delegado tomará colegiadamente la decisión respectiva.
- d) Se profiere el acto administrativo respectivo.

PARÁGRAFO. Ante el acto administrativo proferido, el interesado podrá interponer recursos de apelación y/o reposición.





ARTÍCULO 44°. Los cupos de ascenso estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento estricto de los requisitos previstos para dicho ascenso.

CAPÍTULO VII DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 45°. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. El profesor puede encontrarse en algunas de las situaciones administrativas que a continuación se relacionan:

- a) En servicio activo.
- b) En licencia remunerada.
- c) En licencia no remunerada.
- d) En comisión remunerada.
- e) En permiso remunerado.
- f) En comisión de estudio.
- g) Período sabático.
- h) Suspendido.

ARTÍCULO 46°. El profesor se encuentra en **servicio activo** cuando asume y ejerce el cargo para el cual ha sido nombrado, acorde con su respectiva modalidad de vinculación.

ARTÍCULO 47°. El profesor se encuentra en **licencia remunerada** cuando se separa de sus funciones transitoriamente por maternidad, paternidad o calamidad doméstica.

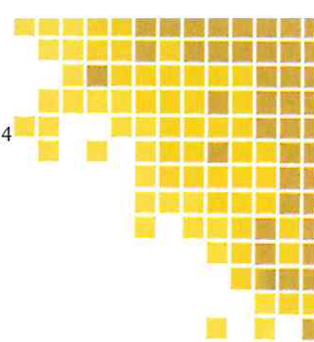
PARÁGRAFO. Para los casos de maternidad, paternidad o calamidad doméstica, se presentarán los documentos idóneos para demostrar ésta situación administrativa, ante el Departamento de Gestión Humana de la Universidad.

ARTÍCULO 48°. El profesor se encuentra en **licencia no remunerada** cuando va a atender asuntos personales, hasta por un semestre, con beneficio de prórroga por un término similar. La solicitud se debe hacer a la Decanatura, quien la tramitará ante la instancia competente para su aprobación.

PARÁGRAFO 1°. La prórroga debe ser solicitada por escrito y por una sola vez, con un mínimo de un (1) mes de anticipación al vencimiento de dicha licencia.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo con los procedimientos de la Universidad cuando exista nombramiento del profesor al sector público o privado que se considere altamente beneficiosa, se podrá conceder licencia no remunerada.

ARTÍCULO 49°. El profesor se encuentra en **comisión remunerada** cuando por disposición del ente competente, ejerce temporalmente actividades propias de su



cargo o diferentes, en la propia institución o fuera de ella. En la resolución correspondiente deberá precisarse el salario, honorarios y/o viáticos, así como la duración y el tipo de comisión.

ARTÍCULO 50°. El profesor puede solicitar por escrito **permiso remunerado** hasta por cinco (5) días hábiles, cuando medie justa causa. Corresponde al Director de Programa o Departamento, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos indicados y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 51°. El profesor se encuentra en **comisión de estudio** cuando por disposición del Consejo de Facultad y aprobación del ente competente, previa disponibilidad presupuestal, adelanta estudios conducentes a la obtención de un título de formación postgradual.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el profesor se reintegre a las actividades propias de su condición académica, su vinculación será la que corresponde a su categoría en el escalafón y modalidad de vinculación.

PARÁGRAFO 2°. En el evento de comisiones para adelantar estudios de posgrado en ciudad distinta a la sede laboral del comisionado, el contrato de comisión de estudio que se suscriba entre las partes determinará la cuantía del auxilio especial con el cual la Universidad contribuirá a sufragar los gastos personales del beneficiario durante el término que dure la respectiva comisión. También quedará en forma taxativa, cuando esta comisión no implique ninguna erogación para la Universidad.

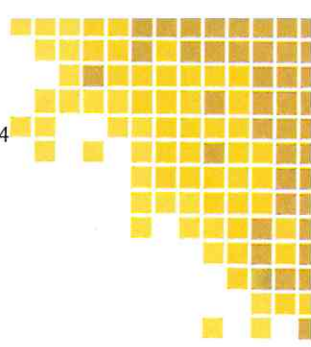
ARTÍCULO 52°. El profesor se encuentra en **período sabático** cuando por disposición del Consejo Académico se le autoriza y concede hasta por doce (12) meses calendario para cualquiera de los siguientes objetivos:

- a) Investigación.
- b) Para el desarrollo de un proyecto específico asignado por la Universidad.
- c) Para realizar estudios de postgrado.
- d) Producción Intelectual.

PARÁGRAFO 1°. La asignación de período sabático estará supeditada a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 2°. El Profesor Titular o Asociado en la modalidad de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, tendrá derecho al disfrute de un (1) año sabático sin tareas académicas asignadas para actualizar sus conocimientos y elevar su nivel académico, cada vez que haya prestado durante siete (7) años servicios continuos a la Universidad, en cualquiera de esas dedicaciones.

PARÁGRAFO 3°. Las plazas disponibles presupuestalmente para período sabático, se distribuirán equitativamente entre las Facultades de la Universidad. El profesor que habiendo consolidado su derecho a gozar del período sabático y desee



ejercerlo en un determinado tiempo, deberá presentar por lo menos con dos (2) meses de anticipación al Consejo de Facultad, la solicitud para el trámite pertinente ante el Consejo Académico, quien hará un estudio de las posibilidades académicas y administrativas de las Facultades para su aprobación.

PARÁGRAFO 4°. Para conceder el período sabático se establecen las siguientes condiciones de tiempo de servicios:

- a) Tendrán derecho a disfrutar el período sabático por primera vez los profesores Titulares o Asociados que en la fecha del presente reglamento hayan prestado servicios continuos en la modalidad de Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo por diez (10) o más años a la Universidad.
- b) Para quienes deseen ejercer el derecho nuevamente, los siete (7) años continuos se contarán a partir de la fecha de terminación del último período sabático.
- c) Las licencias remuneradas y las comisiones no interrumpen la continuidad de los servicios, su tiempo de duración se tendrá en cuenta para efectos de los siete (7) o más años de servicios a la Universidad.

PARÁGRAFO 5°. Será obligación del beneficiario remitir a la Vicerrectoría y a la Decanatura, informes periódicos y de resultados sobre la labor cumplida y los certificados de los logros obtenidos. Al respecto, la Vicerrectoría rendirá informe al Consejo Académico.

ARTÍCULO 53°. El profesor se encuentra en la condición de **Suspendido** cuando ha sido separado temporalmente de su cargo por el Consejo Académico o el Consejo Superior según el caso.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECONOCIMIENTOS

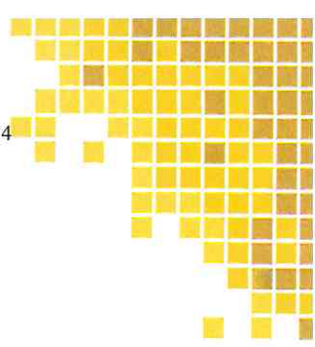
ARTÍCULO 54°. En caso de servicios distinguidos a la Universidad o comunidad académica o de excepcionales méritos académicos, las Facultades o Institutos podrán solicitar al Consejo Superior una de las siguientes distinciones:

- a.- Profesor Emérito.
- b.- Profesor Honorario.
- c.- Maestro Santiaguino.

ARTÍCULO 55°. La distinción de “Profesor Emérito” podrá concederse al profesor Titular o Asociado que, al servicio de la Universidad o comunidad académica se haya destacado en el campo de la ciencia, el arte o la técnica.

ARTÍCULO 56°. La distinción de “Profesor Honorario” podrá concederse:





- a) Al profesor que por más de veinte (20) años haya ejercido su cargo y que, después de retirarse en la categoría de Profesor Titular o Asociado, sea considerado merecedor de esta distinción; por haberse destacado en el ejercicio de su profesión, en la investigación, en la administración académica o por haber prestado servicios notables a la institución.
- b) Al profesor de reconocida prestancia científica, artística o técnica, que habiendo prestado sus servicios en otras Universidades, en categoría equivalente a las expresadas en el literal a) de este artículo, haya contribuido al desarrollo académico de la Universidad Santiago de Cali.

ARTÍCULO 57°. La distinción de “Maestro Santiaguino” se concederá al Profesor Titular en ejercicio, al cumplir cinco (5) años de servicios continuos en esta categoría.

CAPÍTULO IX DE LA DESVINCULACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 58°. DEFINICIÓN DE DESVINCULACION. La desvinculación de un profesor universitario implica la cesación en el ejercicio de sus funciones y se produce por hechos contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo, en el Contrato Individual de Trabajo, en el Reglamento Interno de la Institución, por las causales contempladas en el presente reglamento y por bajo desempeño académico, de acuerdo a los criterios establecidos por el sistema institucional de evaluación de los profesores.

ARTÍCULO 59°. El profesor puede renunciar a su cargo mediante escrito que debe presentar ante la dependencia de Gestión Humana con copia al Director del Programa, Departamento o Instituto.

ARTÍCULO 60°. El profesor incurre en abandono de cargo en los siguientes casos:

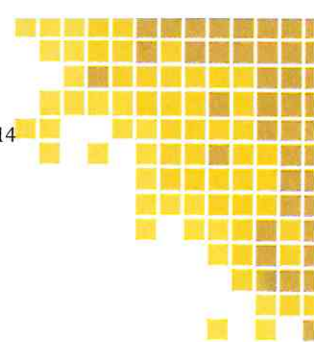
- a) Cuando deja de laborar, sin justa causa, por tres (3) jornadas laborales continuas de acuerdo con su modalidad de vinculación contractual.
- b) Cuando al vencimiento de un permiso, licencia, suspensión, comisión, período sabático, vacaciones, no se presenta a laborar sin justificación válida.

ARTÍCULO 61. En los casos previstos en el artículo inmediatamente anterior, el Decano, el Director del Departamento o Instituto, presentará un informe por escrito al Departamento de Gestión Humana quien citará al docente y lo escuchará en diligencia de descargos para tomar una decisión definitiva con respecto a la falta cometida.

PARÁGRAFO ÚNICO. La sustanciación de estos procesos estará a cargo del Departamento Jurídico.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.





ARTÍCULO 62°. La terminación o la suspensión del contrato por parte de la Universidad sólo procederán como resultado del cumplimiento del debido proceso.

CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 63°. El presente Régimen Disciplinario se aplicará a todos los profesores vinculados a la Universidad Santiago de Cali. Durante las actuaciones disciplinarias se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa.

ARTÍCULO 64°. Son competentes para imponer sanciones disciplinarias aquellos organismos autorizados en el presente reglamento, el Régimen Disciplinario y el Estatuto General, acorde a la gravedad de las faltas cometidas.

PARÁGRAFO 1°. Son competentes para investigar y sancionar disciplinariamente, en primera instancia, los siguientes organismos:

- a) El Consejo de Facultad, las faltas leves.
- b) El Consejo Académico, las faltas graves y muy graves.

La segunda instancia, para el caso del literal a) corresponde al Consejo Académico y para el caso del literal b) al Consejo Superior.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento de Gestión Humana es competente para investigar y sancionar, a través de su director, cuando las faltas atenten contra el Código Sustantivo del Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo y el contrato laboral.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

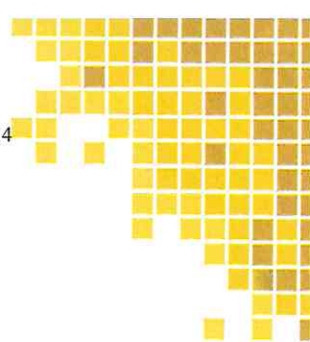
ARTÍCULO 65°. Para efectos de aplicación del Régimen Disciplinario contemplado en los reglamentos de la Universidad, se consideran tres (3) clases de faltas disciplinarias:

- a) Falta leve.
- b) Falta grave.
- c) Falta muy grave.

ARTÍCULO 66°. Constituyen faltas leves, las siguientes:

- a) El incumplimiento sin justificación del literal h) del artículo 6° del presente Reglamento Profesorial.
- b) El incumplimiento sin justificación del literal j) del artículo 6° del presente Reglamento Profesorial.





- c) No informar los contenidos curriculares a los estudiantes al inicio del curso.
- d) No entregar el Plan de Trabajo a la dirección del Programa o Departamento oportunamente.

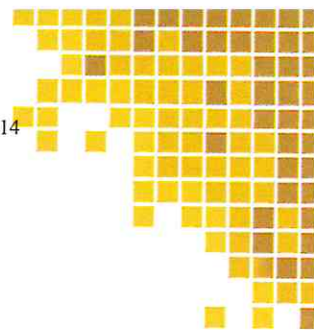
ARTÍCULO 67°. Constituyen faltas graves, las siguientes:

- a) Incurrir por más de dos veces en faltas leves durante dos (2) períodos académicos consecutivos.
- b) Utilizar los materiales y demás bienes de la Universidad para fines distintos de aquellos a que están destinadas por la Institución.
- c) No presentarse a las labores asignadas según su modalidad contractual, sin causa justificada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de terminación de licencia, permiso, comisión o vacaciones.
- d) Causar daños intencionales que afecten el patrimonio de la Universidad.
- e) Atentar contra el buen nombre de la Universidad o de cualquiera de los estamentos y organismos que la conforman, mediante manifestaciones públicas, injuriosas o calumniosas.
- f) Cometer actos desleales contra la persona o los intereses laborales de sus colegas profesores.
- g) Usar indebidamente el nombre de la Universidad con fines comerciales.
- h) Realizar actos que atenten contra los derechos y la dignidad de estudiantes, empleados o colegas profesores.
- i) Realizar actos que atenten gravosamente de hecho o de palabra contra directivos de todo orden de la Universidad.
- j) No presentarse en las fechas establecidas por la Universidad para la realización de exámenes parciales, finales, supletorios, habilitaciones, validaciones sin justificación alguna.
- k) No cumplir, dentro del período fijado, las funciones de asesor y/o jurado de trabajos de grado o tesis de grado o no concurrir a la sustentación de los mismos.
- l) El incumplimiento de los literales e), f) y k) del artículo 5° del presente Reglamento Profesorial.
- m) Atentar contra la libertad de opinión y de expresión, de cátedra o la libertad de estudio.
- n) No reportar las calificaciones en las fechas establecidas por la Universidad sin justificación alguna.
- o) Faltar sin causa justificada a clases.

ARTÍCULO 68°. Constituyen faltas muy graves, las siguientes:

- a- Organizar, promover o participar en actos dolosos que afecten gravemente el normal funcionamiento de la Universidad.
- b- Ser condenado, con posterioridad a la fecha de su vinculación, por delitos comunes dolosos, definidos por el Código Penal Colombiano.
- c- Incurrir en actos de violencia física contra cualquiera de las personas vinculadas a la Universidad.
- d- Reclamar, exigir o aceptar cualquier beneficio económico, a favor propio





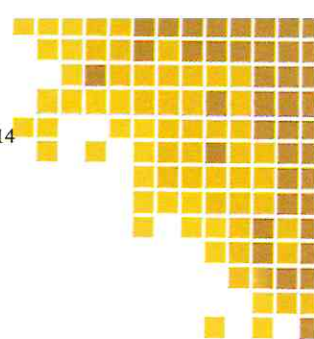
- o en provecho de un tercero a cambio o como gratificación de resultados de orden académico.
- e- Incurrir por segunda vez en falta grave.
 - f- Realizar actos que atenten contra los principios de la ética profesional en las prácticas profesoras.
 - g- La ineficiencia profesional comprobada en el desempeño de sus funciones, según concepto presentado por el Consejo de Facultad, el Consejo Académico, debidamente motivado para su respectivo trámite.
 - h- Atentar contra la dignidad o la honra de las directivas, personal administrativo, personal profesoral y estudiantes de la Universidad Santiago de Cali.
 - i- Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de género o de otra índole o tipo de presión psicológica o física contra cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 - j- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos del alcohol o influenciado por sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
 - k- Abandonar Injustificadamente sus labores.
 - l- Recaudar dineros para ejecutar actividades relacionadas con la academia o cualquier otra actividad no autorizada por la Universidad Santiago de Cali.
 - m- Utilizar el cargo de Profesor para obtener de los y las estudiantes favores sexuales o de lucro personal.
 - n- Incurrir en doble contratación de tiempo completo o dedicación exclusiva con otra entidad.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 69°. Existen tres tipos de sanciones para imponer a quien incurra en alguna de las faltas establecidas en el presente reglamento:

- a- **Amonestación Privada.** Entendida como el llamado de atención por escrito con copia a la hoja de vida, en caso de falta leve.
- b- **Suspensión.** Entendida como la separación del ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, entre un (1) día y seis (6) meses, sin que tal lapso cuente para ninguno de los efectos laborales, salvo el caso de Asistencia Médica y prestaciones por causa de muerte, ocurrida en tal término de tiempo.
- c- **Terminación Unilateral del contrato de trabajo.** Entendida como la privación o separación definitiva del cargo de profesor que hace la Universidad por causa legal, Estatutaria o Reglamentaria o contractual al docente y la Inhabilidad consiguiente para postularse como profesor por un periodo entre cinco (5) y diez (10) años.



Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

ARTÍCULO 70°. Frente a las faltas leves, sólo se podrá aplicar la amonestación privada, que será impuesta por el Consejo de Facultad correspondiente, previo cumplimiento del debido proceso. La sanción debidamente ejecutoriada se archivará en la hoja de vida del Profesor que reposa en el Departamento de Gestión Humana.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

ARTÍCULO 71°. Para las faltas graves se aplicará la suspensión entre uno (1) y seis (6) meses, a juicio del Consejo Académico, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para las faltas que atenten contra el Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo y el Reglamento Interno del Trabajo, se les aplicará la suspensión o terminación unilateral del contrato de trabajo según la gravedad del mismo a juicio del Departamento de Gestión Humana.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

ARTÍCULO 72°. Para Faltas muy Graves, se aplicará la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del Consejo Académico.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para las faltas que atenten contra el Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, se les aplicará la suspensión o terminación unilateral del contrato de trabajo según la gravedad del mismo a juicio del Departamento de Gestión Humana.

Nota: Modificado mediante Acuerdo CS-04 del 29 de abril de 2015.

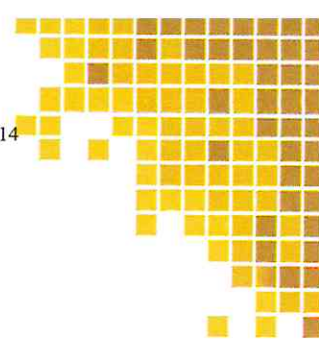
CAPÍTULO XII DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESORAL

ARTÍCULO 73°. La evaluación del desempeño profesoral es una actividad obligatoria en la Universidad y debe estar orientada hacia un proceso formativo.

ARTÍCULO 74°. Son objetivos de la evaluación profesoral:

- a) Mejorar el desempeño del profesor y garantizar los niveles de calidad de los planes de trabajo a su cargo.
- b) Servir de insumo para los ascensos en el escalafón
- c) Propiciar ajustes a los procesos de formación, investigación, extensión y administración educativa encomendados al profesor.
- d) Brindar a la Universidad información que le sirva para el diseño de programas de cualificación profesoral.

24



- e) Brindar elementos de juicio a la Universidad para determinar la continuidad o no de la contratación con el profesor.

ARTÍCULO 75°. La evaluación del desempeño profesoral es responsabilidad del Comité de Evaluación conformado por:

- a) El Vicerrector o su representante quien lo presidirá.
- b) Un (1) representante de cada uno de los Consejos de Facultad.
- c) Un (1) representante de la organización gremial profesoral.
- d) Un representante profesoral miembro del Consejo Superior.
- e) Un (1) representante del Comité de Escalafonamiento.

ARTÍCULO 76°. El Comité de Evaluación será el encargado de promover, definir el procedimiento, los instrumentos de evaluación y el plan de mejoramiento producto del proceso de evaluación profesoral.

ARTÍCULO 77°. La evaluación es un juicio de valor sobre el desempeño en la formación, la cual será aplicada por el Consejo de Facultad con base en las siguientes fuentes de información:

- a) La autoevaluación del profesor y su informe de actividades relativas a su plan de trabajo, debidamente documentados.
- b) El instrumento mediante el cual los estudiantes evalúan los aspectos fundamentales del desempeño profesoral. (Heteroevaluación).
- c) Los informes sobre producción intelectual del profesor, valorados por la instancia correspondiente.
- d) Los informes de las áreas y dependencias donde el profesor realice actividades de formación, investigación, extensión y administración educativa. (Coevaluación).

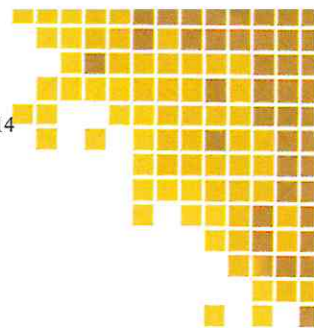
PARÁGRAFO 1°. Para los profesores que cumplan funciones de investigación y extensión, además de los parámetros establecidos en estos artículos, se les aplicará las cláusulas contenidas en el respectivo contrato laboral.

PARÁGRAFO 2°. La evaluación se aplicará al final de cada período académico y su resultado será entregado al profesor con copia a su hoja de vida.

ARTÍCULO 78°. Al profesor se le debe notificar el resultado de la evaluación, el cual podrá ejercer el derecho de defensa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 79°. Los criterios de evaluación deberán estar agrupados en los siguientes dominios conceptuales:

- a) Pedagógicos.
- b) Didácticos.
- c) Disciplinarios.



- d) Éticos.
- e) Legales

CAPÍTULO XIII DE LOS PROFESORES DE PRÁCTICA

ARTÍCULO 80°. Se considera profesor de práctica aquella persona con título universitario y mínimo dos (2) años de experiencia que ejerce, bajo contrato laboral con la misma, labores académicas y de extensión en los centros o establecimientos públicos o privados con los cuales tenga celebrados convenios la Universidad Santiago de Cali.

ARTÍCULO 81°. Los convenios a que hace referencia el artículo anterior, sobre el ejercicio de las prácticas, deben atemperarse a la ley vigente en Colombia sobre particularidad de las áreas.

ARTÍCULO 82°. Los profesores de práctica se clasifican de acuerdo con las áreas asistenciales de cada una de sus Facultades.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico reglamentará la operatividad profesoral de práctica en cada una de las áreas asistenciales.

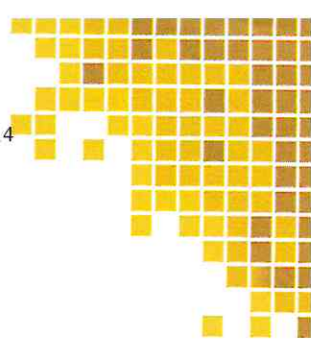
ARTÍCULO 83°. Los profesores de práctica o sus coordinadores deberán rendir informes periódicos a la respectiva Facultad, sobre el desarrollo de sus actividades, problemas de índole académica, asistencial, de conducta y en general todo lo concerniente a su comportamiento en el respectivo centro o establecimiento de la práctica por parte ya de los estudiantes, de los mismos profesores o de la institución con la cual la Universidad tenga celebrado el correspondiente convenio.

ARTÍCULO 84°. Los profesores de práctica quedan cobijados bajo los preceptos del presente reglamento.

CAPÍTULO XIV BENEFICIOS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 85°. El profesor de la Universidad Santiago de Cali tendrá derecho a todos los beneficios que se pacten por convención colectiva con el Sindicato de Profesores.

PARÁGRAFO 1°. Con el único fin de dar solución a casos especiales en materia de becas que presenten alguna controversia, la Universidad designará un Comité Paritario formado por tres (3) representantes de la misma para el estudio y resolución de dichas controversias.



PARÁGRAFO 2°.- Los beneficios de becas no se aplicarán de forma retroactiva de tal manera que en los semestres donde el profesor se encuentre desvinculado de la institución, los pagos de matrícula deberán ser asumidos por el estudiante.

PARÁGRAFO 3°. Los derechos ya referidos, no son acumulables a favor del profesor, en el evento de no tener grupo familiar o sólo hacer uso del auxilio por una o dos oportunidades. Para acceder a este beneficio es menester que el respectivo curso se vaya a realizar por la Universidad con el número de estudiantes que lo hagan costeable o factible de conformidad con el punto de equilibrio establecido por esta.

PARÁGRAFO 4°. Se establece continuidad para los profesores que quedan fuera de la nómina de la Universidad durante un semestre por motivos diferentes a problemas disciplinarios o administrativos con la institución. En casos especiales de profesores que tengan pendientes el fallo de un proceso administrativo o disciplinario en la institución, este plazo se extenderá máximo por un semestre.

ARTÍCULO 86°. La Universidad acorde con su plan de desarrollo, estimulará el estudio de postgrados de su personal profesoral en universidades nacionales o internacionales, previo cumplimiento de lo establecido en el programa de cualificación profesoral y con recomendación favorable de la Decanatura y la Dirección de Investigaciones.

CAPÍTULO XV DEROGATORIAS Y VIGENCIAS

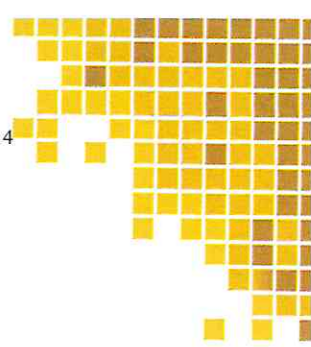
ARTÍCULO 87°. TRANSITORIO. Una vez aprobado el presente Reglamento profesoral por el Consejo Superior de la Universidad Santiago de Cali, la Vicerrectoría dispondrá de un término máximo de tres (3) meses para realizar la convocatoria interna que conlleve a la elección de los miembros del Comité de Escalafón Profesor.

PARÁGRAFO. El Comité de Escalafón Profesor aplicará el Acuerdo que sea aprobado por el Consejo Superior Universitario para la asimilación de los docentes categorizados según el Estatuto Docente anterior (Acuerdo 001 de junio 15 de 1981 y sus modificaciones), a las categorías de este Reglamento Profesor.

ARTÍCULO 88°. El presente Reglamento Profesor empieza a regir a partir de su expedición y deroga los acuerdos anteriores y disposiciones que le sean contrarias, incluido el Acuerdo 001 de junio 15 de 1981 con las reglamentaciones conexas y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





Se firma en Santiago de Cali a los veintiún (21) días, del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

LEONARDO ÁNGEL LÓPEZ

Presidente.

RAIMUNDO ANTONIO TELLO BENÍTEZ

Vicepresidente.

FORTUNATO GARCÍA WALLIS

Secretario General.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Mesa Directiva del honorable Consejo Superior Universitario y la Secretaría General de la Universidad Santiago de Cali, presentan ante la comunidad universitaria la publicación del Reglamento Profesor actualizado. Contiene las reformas efectuadas por el Consejo Superior de la Universidad Santiago de Cali, mediante Acuerdos CS-04 del 29 de abril de 2015, CS-18 del 30 de noviembre de 2016, CS-01 del 01 de marzo de 2017 y CS-004 del 20 de mayo de 2019.

Para constancia se firma y sella en la Universidad Santiago de Cali, el día veinte (20) de marzo del año 2019.

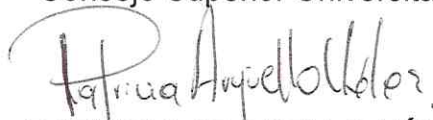
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑEDA

Presidente

Consejo Superior Universitario



PATRICIA ARGUELLO VÉLEZ

Vicepresidente

Consejo Superior Universitario



LORENA GALINDO ORDÓÑEZ

Secretaria General

Revisó: Lorena Galindo Ordóñez, Secretaria General

Aprobó: Consejo Superior Universitario

